

Oscar Daniel Alpa
Marcelo Gallo
Jorge Armando Vallati
Alejandro Darío Marinello

Nociones básicas sobre cooperativas y mutuales

Orientado a la Carrera de
Contador Público



PROYECTO REALIZADO
POR LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PAMPA



Nociones básicas sobre cooperativas y mutuales: orientado a la carrera de Contador Público / Oscar Daniel Alpa... [et al.].- 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Intercoop ; Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa, 2020. 57 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-1596-49-2

1. Cooperativas. 2. Sociedades Mutuales. 3. Contabilidad. I. Alpa, Oscar Daniel. CDD 334

INTERCOOP EDITORA COOPERATIVA LTDA®

Tucumán 1621, planta baja (C1050)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (+54 11) 4371-7572

editorial@intercoop.coop

<http://intercoop.coop>

Coedición EdUNLPam

Cnel Gil 353 PB -CP L6300DUG

Santa Rosa - La Pampa – Argentina

Tel: 02954-451635

Mail: publicaciones@unlpam.edu.ar

www.unlpam.edu.ar

• • •

Impreso en el taller de la Cooperativa de Trabajo El Zócalo Ltda.

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Libro de edición argentina.

Todos los derechos reservados. No está permitida la reproducción total, ni parcial, de este libro; ni la recopilación en un sistema informático; ni en otro sistema mecánico, fotocopias (u otros medios) sin la autorización previa y por escrito del propietario de los derechos de autor.

La presente publicación ha sido auspiciada por el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad.

Participaron en su elaboración el Contador Público Nacional Oscar Daniel Alpa y el Contador Público Nacional Marcelo Gallo, docentes de la Universidad Nacional de la Pampa.

Los aspectos relacionados con la legislación cooperativa y mutual fueron desarrollados por los abogados Jorge Armando Vallati y Alejandro Darío Marinello, docentes del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur.

Índice

Introducción	7
1. Las cooperativas y las mutuales en el contexto de las personas jurídicas privadas. Su papel social y económico en el desarrollo local /regional.....	7
2. Noción de cooperativa y de mutual conforme con sus principios universales básicos	9
2.1 Cooperativas.....	9
2.2 Mutuales	13
3. Orígenes y evolución de la legislación nacional, normativas contables y de auditoría sobre la materia ...	14
3.1 Legislación sobre cooperativas.....	14
3.2. Legislación sobre mutuales.....	16
3.3. Las normativas contables y de auditoría.....	17
4. Naturaleza de las cooperativas. Acto cooperativo y su exposición contable.....	19
5. Naturaleza de las prestaciones mutuales y su exposición contable	22
6. Constitución, patrimonio y capital de cooperativas.	24
7. Órganos sociales.....	27
8. Secciones en entidades multiservicio	33
9. Disolución y liquidación.....	35
10. Fiscalización pública y privada	37

11. Exposición contable.	
Auditoría, informes y procedimientos.....	40
12. Principales clases de cooperativas	42
13. Empresas en crisis. La alternativa	
a través de cooperativas	45
14. Tratamiento fiscal de las cooperativas	47
Referencias	53
Leyes	54

Introducción

Este documento ofrece un conjunto de referencias sustantivas sobre temas de índole jurídica, regulatoria, contable y tributaria que permiten caracterizar a las cooperativas y mutuales, diferenciándolas de otros tipos de empresas y asociaciones. En los temas considerados se menciona bibliografía complementaria que posibilita profundizar en aspectos específicos de interés.

1. Las cooperativas y las mutuales en el contexto de las personas jurídicas privadas. Su papel social y económico en el desarrollo local /regional

Las cooperativas y mutuales son personas jurídicas privadas autónomas, de propiedad colectiva, de cada uno de los asociados y/o socios. Son empresas de derecho privado que se diferencian de las empresas privadas de capital orientadas a la consecución de fines de lucro que retribuyen a sus accionistas a través del pago de dividendos por su inversión. Las cooperativas se relacionan con estas empresas e interactúan con ellas en el mercado. También se diferencian de los organismos estatales aunque mantienen vínculos con el Estado en el plano local, provincial y nacional.

La promoción que realizan las cooperativas y mutuales en su ámbito de acción se refleja en el fortalecimiento de la economía social y solidaria y en el conjunto de entidades que la componen, entre las que se encuentran las asociaciones civiles. La fortaleza de estas entidades en el territorio y su interrelación local se expresa a través de procesos de desarrollo económico con equidad e impacto social, y en un cambio cultural positivo ya que serán las personas y no los “capitales” quienes hagan posible

este desarrollo integral. En esa perspectiva, la dirigencia de las cooperativas y mutuales reconoce entre los problemas nacionales acuciantes la desocupación y la falta de nuevas oportunidades para los jóvenes. Para enfrentar ese desafío y evitar el desarraigo, estas organizaciones pueden constituir una herramienta eficaz en el marco de los procesos de desarrollo que impulsan los gobiernos y colaborar con su puesta en funcionamiento, especialmente si son compatibles con la promoción de la ocupación y la inserción social de personas desfavorecidas. A sus propuestas y proyectos se agregan diversas contribuciones económicas que estimulan la generación de empleo.

Dado que el desarrollo local no debe reproducir inequidades distributivas en los ingresos de las personas, el cooperativismo y el mutualismo se interesan por impulsar el trabajo a través de cooperativas, por ejemplo, como una forma de alcanzar una distribución más equitativa de la riqueza. En esta perspectiva es relevante el papel del cooperativismo de trabajo reconociendo que los principales problemas de este sector aún no están resueltos: dificultades legales para el pleno funcionamiento, relaciones a veces complejas con las organizaciones sindicales de la misma rama de actividad, insuficiencia de capital y dificultades en la gestión.

Las cooperativas y mutuales asumen que la economía social y solidaria, a nivel local, no sólo resuelve problemas a través de pequeños emprendimientos de tipo económico, sino que también puede desarrollar proyectos importantes, como lo hacen algunas que han llegado a ser la principal o una de las principales empresas en la localidad donde actúan. Se destaca también el papel de las organizaciones de grado superior que relacionan a las entidades de base con las federaciones, nucleadas en confederaciones, y su vínculo con el resto de las entidades de la economía social. En este campo los propósitos son compatibles con los de las cooperativas y mutuales y, para alcanzarlos, se recurre a las mismas herramientas de solidaridad y gestión democrática.

2. Noción de cooperativa y de mutual conforme con sus principios universales básicos

2.1. Cooperativas

Las entidades conocidas actualmente con el nombre de cooperativas surgieron en Europa hacia fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX como reacción popular de defensa frente a las situaciones de injusticia y abuso derivadas de las condiciones imperantes (Kaplan de Drimer, Drimer, 2017 p. 28). En su origen, la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale –fundada en 1844 por veintiocho obreros y artesanos de esa ciudad– encontró una fórmula capaz de articular eficazmente el esfuerzo propio con la ayuda mutua, sobre la base de una organización autogestionada llamada a perdurar en su propósito.

Considerada precursora de un nuevo enfoque de la actividad económica, la Sociedad estableció un sistema de principios simple y eficaz que condujo e inspiró su organización. Ese sistema fue actualizado y reformulado en los años 1937 y 1966 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización fundada en Londres en 1895 que reúne, representa y sirve a cooperativas de todo el mundo. En ocasión del centenario de su creación, en 1995 en Manchester, la ACI adoptó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, que contiene la definición de una cooperativa, los valores de las cooperativas y siete principios cooperativos (ACI, 1996).

Desde la segunda formulación de los principios de Viena en 1966 y hasta 1995 la economía de mercado se fue consolidando hacia una fase globalizada y concentradora del capital, cuyos flujos recorren el mundo sin trabas en la búsqueda de negocios. Sus efectos se reflejan en el ritmo desigual del progreso económico entre regiones. Ante esta tendencia las cooperativas revisaron y adaptaron sus principios de modo de enfrentar la competencia de grandes operadores y empresas multinacionales, sin dejar de hacerlo sobre la base de su propia identidad y naturaleza. Al presentar la declaración, el entonces

Director General de la ACI Bruce Thordarson daba cuenta de la necesidad común de todas las cooperativas de aclarar en qué se diferencian de otras formas de empresa, y de proyectar una identidad clara y distinta. De allí que el documento contenía la definición de una cooperativa, los valores de las cooperativas y un conjunto revisado de los principios cooperativos, descriptos como “pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (ACI, 1996).

¿Qué es una cooperativa?

La Declaración sobre Identidad Cooperativa define a la cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada” (ACI, 1996, p.11). De la definición anterior se deriva que:

- al constituir una *asociación de personas* existe libertad para aceptar a la persona física tanto como a las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, con los mismos derechos que cualquier otro asociado. La Ley N° 20.337 (LC) sancionada en Argentina antes de la adopción de esta definición, preveía esta posibilidad en favor de otros sujetos de derecho, “siempre que reúnan los requisitos exigidos por el estatuto” de la cooperativa (art. 17) extendiéndola también hacia las personas jurídicas de carácter público y preservando la autonomía de las cooperativas en el supuesto que participen en su administración y fiscalización de sus actividades (art. 19);
- el hecho que las personas se hayan unido *voluntariamente* implica que los asociados siempre tienen la libertad tanto de unirse a ellas, como de abandonarlas;
- los asociados de una cooperativa *satisfacen sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes*. Cualesquiera sean, las necesidades constituyen el objetivo central que determina la existencia de la entidad.

Para esta definición también la cooperativa es *una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada* (ACI, 1996, p.11). Estas características marcan la diferencia con respecto a otros tipos de organizaciones, como las empresas controladas por la tenencia del capital. Cada cooperativa es asimismo una *empresa*, en el sentido que es una entidad organizada, con actividades económicas orientadas a la producción de bienes y servicios para el mercado y que por consiguiente debe procurar prestar sus servicios con eficiencia y eficacia. Aunque la denominación de “empresa” no llegó a ser recogida por la LC fuera del estricto marco del derecho positivo, la doctrina mayoritaria viene sosteniendo desde la década del sesenta que, por esas notas diferenciales, las cooperativas son “empresas diferentes”. En su definición oficial, la ACI se inclinó por una posición dualista, al articular los conceptos de empresa con el de asociación.

Valores: “Las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de los fundadores, los asociados de las cooperativas sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.” (ACI, 1996, p.11).

Los principios o pautas mediante las cuales las cooperativas se esfuerzan por desarrollar sus organizaciones son:

- 1° *Asociación voluntaria y abierta*. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios asociándose sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.
- 2° *Control democrático por los asociados*. Las cooperativas son organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Tienen los asociados iguales derechos de voto (una voz, un voto) con prescindencia de su aporte de capital.

- 3° *Participación económica de los asociados.* Contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Sin perjuicio de cuanto se haya regulado en las legislaciones nacionales, por lo general los excedentes se destinan al desarrollo de la entidad; a su distribución entre los asociados, en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo a otras actividades, de acuerdo con lo dispuesto en cada estatuto o la propia ley, como en nuestro caso el art. 42 de la Ley 20.337.
- 4° *Autonomía e independencia.* Son organizaciones autónomas gestionadas por sus propios asociados, no sólo respecto de otras organizaciones sino especialmente con relación a los poderes públicos, no obstante el partenariado o asociación que con ellos se tenga, y sin perjuicio de sus objetivos concurrentes.
- 5° *Educación, capacitación e información.* La educación cooperativa es una norma derivada de la naturaleza misma de la institución cooperativa. Se brinda a sus asociados, representantes, administradores, empleados y dirigentes y al público en general, para contribuir efectivamente al desarrollo de las cooperativas y esclarecer acerca de su naturaleza y de los beneficios de la cooperación, y de otras materias coadyuvantes del bien común.
- 6° *Cooperación entre cooperativas.* Las cooperativas prestan sus servicios con mayor eficacia y fortalecen al movimiento a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales, en consonancia con las transformaciones del mundo actual, y el momento histórico en el que desarrollan su actividad.
- 7° *Preocupación por la comunidad.* Además de prestar sus servicios, las cooperativas trabajan a favor del desarrollo sostenible de las comunidades en las que se insertan, no sólo desde la dimensión ambiental, sino también social, económica y cultural.
- Esos principios no son independientes unos de otros. “Están unidos por tenues lazos y cuando se ignora a uno los otros

se resienten. Las cooperativas no deberían ser juzgadas exclusivamente en base a uno cualquiera de los principios sino que se las debería evaluar por la manera en que adhieren a los principios como una totalidad.” (ACI, 1996, p.12).

2.2. Mutuales

La ayuda mutua, la colaboración entre iguales, ha sido la respuesta natural y espontánea de la humanidad para hacer frente a la adversidad y los problemas comunes. La reunión de esfuerzos individuales, para alcanzar fines que de otra forma no podrían conseguirse, supone una misma predisposición que dio origen tanto al mutualismo como al cooperativismo modernos. Con necesidades equivalentes, en el sentido de mitigar los condicionamientos económicos derivados del surgimiento del capitalismo, surgió en los siglos XVIII y XIX este tipo asociativo como expresión de la corriente nacida de un solidarismo social, que pretendió oponerse a los desbordes del industrialismo (Farrés Cavagnaro y Farrés, 1996, p. 19).

La doctrina sostiene que en el mutualismo no existe una elaboración conceptual y doctrinaria tal como la desarrollada en el campo de la cooperación. En el orden local, sus principios se formularon de la siguiente forma en el IV Congreso Nacional de Mutualismo, realizado en Buenos Aires en el año 1979 para aplicarse a todas las mutuales (Moirano, 2000, p.23):

Principios del mutualismo

- Adhesión voluntaria.
- Organización democrática.
- Neutralidad institucional: política, religiosa, ideológica, racial y gremial.
- Contribución acorde con los servicios a recibir.
- Capitalización social de los excedentes.
- Educación y capacitación social y mutual.
- Integración para el desarrollo.

No obstante la similitud de origen de las cooperativas y mutuales existen diferencias que identifican y califican las actividades propias. Así las mutuales están orientadas fundamentalmente a prestar servicios a los asociados, quienes aportan una cuota periódica no reintegrable, generalmente mensual, para su sostenimiento. En tanto que las cooperativas desarrollan actividades económicas dedicadas a la producción de bienes y servicios. Ambos tipos son pilares de la economía social y por igual no tienen fines lucrativos.

3. Orígenes y evolución de la legislación nacional, normativas contables y de auditoría sobre la materia

3.1. Legislación sobre cooperativas

Desde el campo jurídico, el origen y evolución de la legislación argentina en materia de cooperativas se expresa de la siguiente forma:

- a). En el preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina (1860), cuando se declara entre otras finalidades la de “promover el bienestar general” y en el art. 14, primera parte, Declaraciones, derechos y garantías, al sostener que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber : “...de asociarse con fines útiles..”.
- b). El Código de Comercio de 1889 (arts. 392/394), en el Régimen de las Sociedades Comerciales incorpora por primera vez en el país a las sociedades cooperativas, aunque en forma sucinta y dentro del ámbito de las sociedades mercantiles.
- c). Ley 11.380 que en septiembre de 1926 autorizó al Banco Nación a realizar préstamos especiales a las sociedades cooperativas y facultó al Banco Hipotecario Nacional a otorgar préstamos a dichas entidades para distintas finalidades.
- d). Ley 11.388 (20/12/1926). Sociedades cooperativas. Régimen general, primera ley de cooperativas de Argentina. La ley

contenía 12 artículos y el art. 2, de carácter estructural, contemplaba 22 incisos. La ley se incorporó como Título Especial al Código de Comercio y establecía como propio de la cooperativa la autonomía, consagrada en el art. 1º y el sistema cerrado (mutualidad rigurosa) consagrado en el art. 2 inc. 13. Los servicios sociales solo se brindaban para uso de los “socios”. En cuanto al destino de las utilidades realizadas y líquidas, al menos el 5% debía ser afectado al fondo de reserva. El 90% se distribuía entre los socios en proporción al consumo, la producción, a las operaciones de adquisición de elementos de trabajo, transformación y venta de productos y en las de crédito, al capital. En cuanto a las asambleas, cuando el número de socios superara los diez mil debía llevarse a cabo asamblea de delegados por distritos; los socios podrían ser los menores de edad por medio de sus representantes legales, los mayores de 18 años de edad y las mujeres casadas. El Ministerio de Agricultura de la Nación fue la autoridad de aplicación de la ley.

- e). Ley 19.219 (07/09/1971). Dispuso la creación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa asignándole la misión de reconocimiento, registro y fiscalización y fomento de las cooperativas en todo el territorio nacional. Conducido por un consejo consultivo honorario, con participación de representantes del movimiento cooperativo, fue la base del Capítulo XII, de la actual LC.
- f). Ley 20.337 (15/05/1973). Actual régimen legal de las cooperativas. Consta de 121 artículos y XIII capítulos y es la norma que regula a las cooperativas en la República Argentina. Al ser de 1973, nuestro ordenamiento jurídico no ha incorporado legalmente la revisión de la definición de cooperativas ni los principios reformulados en Manchester en 1995, aunque sustancialmente sean equivalentes como expresión normativa de una misma tradición. Esta ley especial consagra la autonomía de las entidades (art. 2) y estructura en sus caracteres la columna vertebral de los principios cooperativos

y los rasgos esenciales de este tipo de empresas de la economía social, autogestionarias, democráticas, que persiguen un propósito de servicio y no de lucro, suministran servicios a terceros no asociados bajo determinadas condiciones y distribuyen los excedentes repartibles en concepto de retorno a los asociados, en proporción a las operaciones sociales (art. 42 LC), conocido en la doctrina como principio de justicia económica distributiva. Incluye la conceptualización del acto cooperativo, esencial para el sistema. (art. 4 LC).

Las cooperativas son sujetos de derecho (art. 2 *in fine* LC) y reconocidas como personas jurídicas privadas (art. 148 inciso g) en el actual Código Civil y Comercial de la Nación.

3.2. Legislación sobre mutuales

- a). Al igual que en el caso de las cooperativas, tanto el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, al señalar entre sus finalidades la de "...promover el bienestar general...", como el art. 14, al plasmar el derecho de "...asociarse con fines útiles...", permiten inferir una referencia al sustento doctrinario de la economía social.
- b). Decreto-Ley 24.499/45 estableció las normas básicas con respecto a las asociaciones mutuales, su naturaleza, concepto y requisitos básicos.
- c). Ley 19.331 (03/11/1971) que creó el Instituto Nacional de Acción Mutua, estableciendo su funcionamiento como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, sin alterar las normas básicas del Decreto-Ley 24.499/45. Entre las atribuciones del Instituto figuraba la de promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de asociaciones mutuales.
- d). Ley 20.321 LM (27/04/1973), actual régimen legal de las mutuales. Consta de 42 artículos y uno de forma. Las mutuales integran el sector de la economía social y se constituyen libremente, sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente

a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2, LM).

El impulso del mutualismo en la Argentina estuvo relacionado con la historia del trabajo y la situación de los sectores medios y postergados. Las colectividades de inmigrantes fueron pioneras en integrar instituciones mutualistas para conservar sus tradiciones y protegerse de las contingencias, muchas de ellas reconocidas aun hoy como de “socorros mutuos”. Se sumaron aquellas asociaciones constituidas por trabajadores de una misma actividad, como sastres, tipógrafos, empleados públicos, entre otros.

Los servicios prestados por las mutuales están ligados a las necesidades del grupo de asociados que las conforman, por ejemplo salud, ayuda económica, fines educativos y culturales, consumo, vivienda, turismo, o deportes.

- e). Las mutuales han sido reconocidas en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 148 inciso f) como personas jurídicas privadas.

3.3. Las normativas contables y de auditoría

Desde el punto de vista contable, la normativa en Argentina ha sufrido profundos cambios. Recordemos que las normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas, que involucró el fortalecimiento de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Ley 20.488) han sido contemporáneas a la Ley 20.337. Esto ha generado algunas confusiones en cuanto a la emisión de normativa, sobre todo en lo que respecta a la tarea del auditor como profesional independiente de la cooperativa. Esto se debe a que la LC permite al organismo de aplicación la emisión de normativa de auditoría, cuando ello es una prioridad de los Consejos Profesionales ya que son los organismos de control de la profesión de Contador Público.

Así, durante muchos años existió prácticamente una normativa contable y auditoría para cooperativas, casi separadas de otro tipo de ente, emitida por la autoridad de aplicación y en la que por lo general no intervenían los Consejos Profesionales y solo *certificaban* la firma del profesional actuante.

El cambio se produjo en el año 2002, a partir de una decisión de la autoridad de aplicación que obligaba a realizar el ajuste por inflación según la RT 6, aunque lo significativo fue que en sus anexos obligó a presentar a las cooperativas sus estados contables de acuerdo con las normas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) siendo aplicable para las cooperativas la RT 8 y 9 y para la mutuales la RT 11 de entidades sin fines de lucro (esta última ya incluía a las mutuales pero excluía expresamente a las cooperativas).

La necesidad de adoptar en la FACPCE una nueva norma contable y de auditoría para las cooperativas condujo a la necesidad de organizar en su seno una comisión que incluía representantes del INAES, del BCRA y de las confederaciones y federaciones de cooperativas. Al poco tiempo de iniciado el trabajo en la comisión, se instaló a nivel mundial, el tema de la modificación de la Norma Internacional de Contabilidad 32 y su implicancia para la exposición del capital cooperativo principalmente como pasivo.

El resultado del trabajo de esa comisión condujo a la emisión de la RT 24 titulada “Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos” que posteriormente fue aprobada por resolución 247/09 del INAES como norma de aplicación obligatoria para las cooperativas, reglamentándose así el art. 39 de la Ley 20.337.

4. Naturaleza de las cooperativas.

Acto cooperativo y su exposición contable

Naturaleza

El derecho positivo argentino recoge el fenómeno cooperativo en la reforma del Código de Comercio de 1862, efectuada en 1889, al incluir en los artículos 392 a 394 una breve mención a los requisitos que debían cubrir las cooperativas para su constitución. En ellos se las menciona como sociedad, estableciendo en el art. 392 que las cooperativas debían adoptar alguna de las formas contenidas en dicho código.

Nuevamente la necesidad de actualización de las normas jurídicas respecto a la reformulación de los principios que fundamentan el sistema concluye con la reforma legislativa el 2 de mayo de 1973, fecha en que es sancionada y promulgada la Ley 20.337, hoy vigente. Dicha ley ha dejado para los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales el determinar la naturaleza jurídica de las cooperativas.

En cuanto a la definición de cooperativa que brinda la ACI (ACI, 1996, p.11) se debe destacar que pretende ser una declaración mínima sin aspirar a convertirse en una descripción de la cooperativa “perfecta”. Ya se ha considerado la significación e implicancias de esta definición al referir a su naturaleza como “empresas diferentes”.

Acto cooperativo y su exposición contable

Al incorporar el análisis económico y establecer las diferencias entre cooperativas y sociedades se debe indicar que en el caso de las mutuales no existe diferencia en su tratamiento contable con las asociaciones y por ello se aplican en Argentina las mismas normas contables.

Por su parte, en el objetivo económico de la cooperativa –satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad

conjunta—, radica la diferencia con una empresa con finalidad lucrativa.

El objetivo de una cooperativa **no** es la ganancia, excedente o superávit, es decir obtener mayores ingresos que egresos, sino satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus asociados.

Esto no significa funcionar a pérdida o ser ineficientes sino lograr que los ingresos percibidos por cada operación o servicio utilizado sean de carácter provisorio, sujetos a ajuste en relación con el costo definitivo de los mismos determinado al cierre del ejercicio.

No se trata de una cuestión de denominación como ganancia vs excedentes sino de una cuestión sustantiva relativa al objetivo de la empresa con finalidad de lucro, diferente del propósito de la cooperativa.

La empresa capitalista de lucro valoriza el resultado respecto al capital aportado y si no obtiene ganancia deja de prestar un servicio o producir un bien (la actividad es un medio para lograr su objetivo). Por el contrario el objetivo para la cooperativa es la actividad.

En el caso de un exceso de los precios calculados provisoriamente (ingresos) sobre el costo que se ha estimado inicialmente se produce un excedente. Por ello, como el objetivo de una cooperativa es brindar un servicio al costo, el exceso entre ingresos y egresos debe ser reintegrado a los asociados que lo generaron de modo de ajustar el “valor a costo” del servicio. La distribución entre los asociados no se realiza en función del capital aportado como en las sociedades comerciales, sino en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

Asimismo, en los limitados servicios u operaciones brindados a no asociados, el destino final de los excedentes generados por los mismos reviste el carácter de irrepartibles, no retornando estos a los asociados.

También se destinarán a una reserva irrepartible aquellos resultados que son ajenos a operaciones por la gestión cooperativa, entre ellos:

- a. los ingresos provenientes de inversiones transitorias (depósitos a plazo fijo, depósitos en caja de ahorro, títulos públicos, obligaciones negociables, fondos comunes de inversión y otros similares). En aquellos casos que dichas inversiones puedan vincularse en forma directa con operaciones con asociados y/o no asociados deberán atribuirse a resultados por la gestión operativa con asociados y/o no asociados;
- b. los resultados provenientes de inversiones permanentes en otros entes, excepto aquellos que se originan en procesos de integración vertical que contribuyan en forma directa a la consecución del objeto social. Estos últimos deberán atribuirse a resultados por la gestión operativa con asociados o no asociados (en proporción a la operatoria realizada);
- c. los resultados provenientes de las ventas de bienes de uso;
- d. derechos de ingreso y/o transferencias;
- e. donaciones y subsidios;
- f. todo ingreso obtenido por, o como consecuencia de bienes afectados a actividades inherentes al objeto social, en la medida que no pueda vincularse de manera directa con operaciones por la gestión cooperativa con asociados o no asociados (recupero de siniestros, expropiaciones, indemnizaciones por no hacer, y otros similares);
- g. otros ingresos y egresos que provienen de las actividades ajenas a la gestión cooperativa.

En consecuencia, luego de destinar los resultados provenientes de operaciones ajenas a las operaciones brindadas a no asociados y los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa que son destinados a reservas, la distribución de los excedentes repartibles se realizará de la siguiente forma: el cinco por ciento a reserva legal; el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal; el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperati-

vas; una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, si lo autoriza el estatuto, y el resto como retorno a los asociados.

Este retorno (remanente) es el que debe devolverse a los asociados en proporción al uso de los servicios sociales u otra base que establezcan las normas legales.

5. Naturaleza de las prestaciones mutuales y su exposición contable

Diferencias y similitudes entre cooperativas y mutuales

Si bien en la historia doctrinaria y legislativa el hecho de definir una cooperativa ha planteado dificultades, debido a que presenta tanto caracteres similares con respecto al resto de las sociedades y a las mutuales, como caracteres altamente diferenciados, se ha llegado a una definición que enuncia solo sus caracteres esenciales, como lo hace la propia LC. También la definición establecida por la ACI ha expresado los caracteres distintivos de esta organización.

Algo similar ocurre con las mutuales aunque su doctrina no ha presentado un desarrollo teórico semejante al de las cooperativas. No obstante la analogía entre mutuales y cooperativas que se refleja en sus principios doctrinarios cabe señalar que existen diferencias.

La diferencia más importante refiere a la actividad económica debido a que en las cooperativas está orientada a las actividades de producción de bienes y servicios y al mercado, mientras que en las mutuales la actividad se orienta a las prestaciones dirigidas exclusivamente a sus asociados. De esta diferencia se derivan otras entre las que se encuentran las relativas al capital. En las mutuales este corresponde a la entidad y en las cooperativas a los asociados. En las mutuales el excedente se capitaliza y en las cooperativas se reintegra al asociado mediante el retorno.

Una diferencia importante entre cooperativas y mutuales se presenta en cuanto a los derechos de los asociados. En las cooperativas existe una sola categoría de asociados que goza de todos los derechos políticos y económicos, mientras que en las mutuales solo la categoría de asociados activos goza de todos los derechos.

Exposición Contable

Las normas contables aplicables en las mutuales fueron establecidas en el alcance de la RT 11 que las mencionaba expresamente. Este criterio fue ratificado desde la autoridad de aplicación a través de la resolución INAES 1151/2002 que expresó en su art. 1º “Las mutuales deberán presentar los estados contables de acuerdo con la Resolución Técnica N° 11 –Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro–” ... y en su art. 2 “Los estados contables deberán ser acompañados por dictamen profesional emitido por contador público inscripto en la matrícula, a los fines de asegurar el suficiente grado de confiabilidad de la información, debiendo su firma estar certificada por el respectivo Colegio o Consejo Profesional de Ciencias Económicas.”

La RT 11 emitida en 1993 fue modificada fundamentalmente por la RT 25, y en menor grado por las RT 19, 27, 31 y 40 (información noviembre de 2019).

Con respecto a la caracterización de las mutuales, aunque no procuran obtener beneficios, y por lo tanto no generan resultados, su operatoria propia y otros hechos externos generan variaciones patrimoniales positivas o negativas. Es necesario contar con una información íntegra en sus partes esenciales, con una descripción de esas causas, sin que sea necesaria una clasificación excesivamente detallada, como ocurre con el estado de resultados de la RT 9 que requiere la realización de sucesivos subtotaless antes de arribar al resultado del ejercicio.

Por ello las mutuales se limitan a presentar un estado al que se denomina de recursos y gastos, donde los primeros son los de signo positivo (ingresos devengados) y los últimos de signo negativo.

6. Constitución, patrimonio y capital de cooperativas

Constitución

Todo procedimiento constitutivo de una cooperativa supone un proceso temporal que de manera esquemática incluye la promoción o gestación, el acto formal de constitución y la inscripción legal para que tenga efectos hacia terceros.

Para hacer posible el primer paso de gestación de una cooperativa deben concurrir entre otros, dos factores fundamentales:

- la existencia de necesidades o problemas que afecten a una comunidad o a un sector de ella y se puedan proporcionar, para ser solucionados, mediante la colaboración de todos los afectados;
- un grupo de integrantes de esa comunidad o sector con la convicción firme acerca de que las mejores soluciones a esas necesidades se pueden lograr por medio del sistema cooperativo.

Así, los núcleos iniciadores podrán encontrar, en las propias cooperativas en funcionamiento en cada sector y en las federaciones de segundo grado, una actitud abierta y solidaria que les permitirá aprovechar la experiencia acumulada. Igualmente podrán encontrar asesoramiento y colaboración en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social por ser el organismo que ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual como también en los organismos de las respectivas jurisdicciones provinciales (órganos locales competentes).

La actual legislación cooperativa no contempla esa secuencia temporal ya que en el art. 7 establece que se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

La constitución regular de una cooperativa se efectúa a través de:

- a. la manifestación de la voluntad de los asociados fundadores, formalizada por acta, dada como instrumento público,
- b. la autorización para funcionar por parte del Estado y,
- c. la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación del régimen legal. A partir del cumplimiento de este requisito la cooperativa adquiere existencia legal, es decir que es sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley.

La LC es clara al atribuir a esta actividad estatal carácter constitutivo, aunque la solución trae aparejados problemas como: 1) el determinar si el acto fundacional es un acto cooperativo (art.4); 2) la ineficacia de la rúbrica de los libros exigidos por el art. 38 de la LC efectuada antes de obtener la autorización para funcionar y la inscripción en el registro; 3) el alcance de la mención “cooperativa en formación” del art. 28 *in fine*, al referirse a la inscripción preventiva en un registro de aportes no dinerarios con respecto a la figura “cooperativa en formación” que no aparece regulada en la ley.

Patrimonio y capital cooperativo

Una gran diferencia que se ha dado en los balances de las cooperativas ha sido la exposición del capital, producto de la adopción de las Normas Internacionales de Información financiera (o NIC en su versión anterior).

Previamente se debe aclarar que en cualquier entidad, el activo o patrimonio está financiado por el pasivo (fondos de terceros) o por el patrimonio neto (fondos propios de la entidad). A la vez el patrimonio neto se divide en dos rubros

principales. Uno corresponde a los aportes de los dueños, socios o asociados de la entidad (lo que denominamos capital social desde el punto de vista contable) y los excedentes de resultados positivos que se han generado en la entidad (Figura 1).

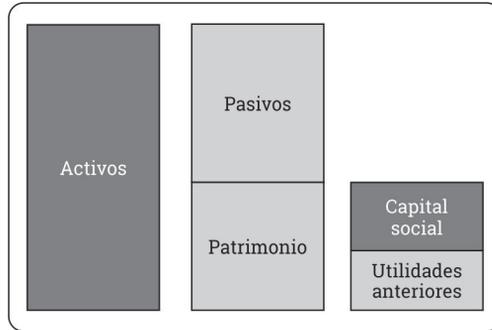


Figura 1. Activo, pasivo, patrimonio y su composición

Esta caracterización es igual para las empresas basadas en el capital como para las cooperativas. Sin embargo, a partir de la adopción de las normas internacionales de contabilidad, la NIC 32 ha cuestionado que las aportaciones de los asociados denominadas capital social pertenezcan al patrimonio neto estableciendo principios básicos para la clasificación de instrumentos como pasivos financieros o como instrumentos de patrimonio. Esto debido a la naturaleza de las cooperativas respecto del principio de libre entrada y libre salida de los asociados, que se traduce en que cuando se asocian aportan capital y cuando se retiran se les reintegra el capital aportado.

Las normas internacionales de contabilidad discutieron este aspecto y consideraron que las aportaciones de los socios al capital social cooperativo deben ser calificadas como pasivo (deuda) y no como patrimonio neto.

Entienden que son instrumentos financieros “rescatables”, o sea que se pueden retirar de parte de los asociados y por lo tanto deben presentarse como pasivo y no como patrimonio neto. Esta modificación tiene un efecto significativo, ya que para medir el riesgo de solvencia de cualquier entidad se toma

la cantidad de pasivo, y mientras mayor sea el mismo, mayor será el riesgo y por lo tanto la imposibilidad de las cooperativas de conseguir financiación institucional o de calificar en mejor posición en licitaciones, riesgos financieros, compañías de seguros, etc.

Derivado de lo anterior la RT 24, adoptada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, ha definido que **el capital social de las cooperativas debe clasificarse como patrimonio neto de la entidad** y de esa forma se ha diferenciado de la norma internacional.

7. Órganos sociales

Los órganos sociales de estas entidades siguen en general el esquema de otras personas jurídicas en nuestro ordenamiento: un órgano de gobierno, otro de administración y el tercero de fiscalización. No obstante, entre las variadas diferencias que existen, se destaca sustancialmente que en cooperativas y mutuales los asociados que las integran tienen una voz y un voto como tales, con prescindencia del aporte de cuotas que integren o de las contribuciones periódicas que hagan en uno y otro caso, sin otorgar privilegios ni preferencias al capital. Nuevamente, son entidades que jerarquizan la actividad y sus servicios, y no tienen fines de lucro.

Órgano de gobierno

La asamblea es el órgano de gobierno de cooperativas y mutuales. Le corresponde la decisión de las cuestiones más importantes de la vida social de cada entidad. Es el órgano que mejor exhibe la realización del principio democrático y de ella deriva la existencia misma de ambas entidades en su modalidad constitutiva, como así también la de los demás órganos sociales.

Fuera de la asamblea constitutiva, los ordenamientos que rigen para cooperativas y mutuales distinguen dos clases de asambleas, la ordinaria y la extraordinaria, con criterios similares de clasificación.

Las asambleas ordinarias se caracterizan por la obligatoriedad de su realización, su periodicidad, el plazo en que deben tener lugar y el orden del día predeterminado por ley, sin perjuicio de otros puntos que pueden incluirse en el mismo. Tanto en las cooperativas como en las mutuales deben realizarse dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Son anuales, a excepción de lo previsto para las mutuales en el artículo 26 de la LM, para las que se autorizan cada dos años en el supuesto que se realicen por delegados, y siempre que lo establezca el estatuto.

En las cooperativas la asamblea ordinaria, dentro del plazo establecido, debe considerar la memoria, el balance, el estado de resultados e informes del síndico y del auditor, además de proceder a la elección de consejeros y síndicos, y tratar –si el punto figura en el orden del día– otros asuntos reservados expresamente a su competencia, sin perjuicio de los que adicionalmente también puedan incluirse en el. Es nula toda decisión sobre materias ajenas a las incluidas en el orden del día (arts. 41, 47, 58 y 52 LC). Las asambleas ordinaria y extraordinaria en las cooperativas, deben ser convocadas con quince días de anticipación y en ellas pueden participar todos los asociados. Las decisiones se toman por simple mayoría de votos presentes, salvo las previsiones del estatuto para decisiones que requieran mayor número, o casos especiales como el cambio del objeto social, la fusión, incorporación y disolución ya que requieren dos tercios. Está permitido el voto por poder hasta un máximo de dos (arts. 53 y 51 LC). El quórum se forma con la mitad más uno de los asociados y una hora después, en segunda convocatoria, con cualquier número de ellos.

La asamblea debe considerar todos los asuntos del orden del día, y puede pasar una o más veces a cuarto intermedio, dentro de un plazo total de 30 días.

La asamblea puede remover a consejeros y síndicos de sus cargos aunque el tema no figure como tal en el orden del día, si es consecuencia directa de un asunto incluido en el mismo.

Toda decisión asamblearia que sea considerada violatoria de la ley, el estatuto o algún reglamento, puede ser impugnada en sede judicial por consejeros, síndicos, la propia autoridad de aplicación, el órgano local competente, y por asociados ausentes o que votaron en contra, o por estar viciado su voto. También para el caso en que la norma vulnerada sea de orden público.

Asamblea de delegados. Cuando el número de asociados supera los cinco mil, la asamblea como órgano se constituye con delegados elegidos en otras asambleas, denominadas de distrito, convocadas al solo efecto de elegirlos como tales, para integrar el órgano de gobierno. Igual solución puede adoptarse según el temperamento que prevé la ley, cuando los asociados se encuentran geográficamente dispersos (art. 50 LC).

En las mutuales, la asamblea ordinaria debe tratar el inventario, la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la junta fiscalizadora, así como la elección, renovación o reelección de los miembros titulares y suplentes de los órganos de administración y fiscalización, la aprobación o ratificación de la remuneración de directivos y fiscalizadores, y tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria (art. 24 LM).

Las asambleas en las mutuales deben ser convocadas por edictos, con 30 días de anticipación. Participan sólo asociados activos y si el estatuto lo prevé, también los adherentes, aunque sólo los primeros tienen derecho a elegir y ser elegidos. No está permitido el voto por poder, y el quórum se forma con la mitad más uno de los asociados con derecho a voto, y media hora

después con los asociados presentes cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del consejo directivo de la junta fiscalizadora, sin computar a estos como asociados presentes para obtenerlo (Farrés Cavagnaro y Farrés 1996, p.289). Cuando tengan filiales, seccionales o delegaciones de acuerdo con el art. 26 de la LM o se superen los cinco mil asociados con derecho a voto, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa derivada de la autoridad de aplicación, el estatuto podrá prever la elección de delegados para integrar la asamblea, pudiendo esta realizarse en estos casos cada dos años, sin perjuicio del deber de dar a conocer anualmente a los asociados el balance y la memoria del ejercicio. Como principio general, las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos presentes, salvo en el supuesto del art.14 LM relacionado con la reelección o revocación del mandato de cargos electivos, u otros casos en que la ley o el estatuto fije una mayoría especial superior.

Las asambleas extraordinarias, tanto para las cooperativas como para las mutuales son convocadas en general como excepción cuando se tratan temas que por su naturaleza le corresponda al órgano de gobierno y no puedan ser incorporados al orden de día de la asamblea ordinaria.

En las cooperativas pueden ser convocadas por el consejo de administración, la sindicatura, previo requerimiento al consejo cuando lo juzgue necesario, o a solicitud de asociados que representen al menos el 10 % del total, o porcentaje menor si así lo dispone el estatuto. El consejo de administración puede denegar un pedido incorporando los asuntos que lo motivan, al orden del día de la asamblea ordinaria cuando esta se realice dentro de los 90 días de la fecha de la solicitud. De modo equivalente en las mutuales, las asambleas extraordinarias son convocadas también por el órgano de administración, por el de fiscalización, o a solicitud de asociados que representen el 10% de los que tienen derecho a voto o asociados activos. (arts. 47 y 79 inc. 2 LC, y art. 25 LM).

Órgano de administración

En las cooperativas es el consejo de administración, cuerpo colegiado, quien tiene a su cargo la administración y representación de la entidad y la “dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el estatuto” (arts. 63 y 68 LC). Básicamente, las atribuciones del consejo son por un lado, aquellas que explícitamente le asignó el estatuto de la entidad, y por otro, las indicadas para la realización del objeto social, aunque no estuvieran explícitamente mencionadas en el estatuto. A ellas deben agregarse las facultades que la ley le otorgue y las facultades “residuales”, que son las que no estuvieran expresamente reservadas a la asamblea, o las que surjan por aplicación supletoria de las normas del mandato (arts. 55, 58, 59, 63, 68, 76 y 85 LC).

El consejo de administración es elegido en forma periódica bajo la forma y número previsto en el estatuto de la entidad. Debe estar integrado por asociados y no menos de tres. Pueden elegirse suplentes para cubrir vacancias hasta la próxima asamblea ordinaria, y si no los hubiera, los reemplazantes son designados por el síndico. El mandato de los consejeros puede durar hasta tres ejercicios y son reelegibles salvo que el estatuto lo prohíba. Por resolución de la asamblea, puede ser remunerado su trabajo personal. El consejo de administración también puede designar gerentes con facultades ejecutivas, quienes responderán ante la entidad y frente a terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros, no excluyendo su designación la responsabilidad de estos últimos. El consejo de administración debe reunirse por lo menos una vez al mes y llevar libro de actas firmadas por presidente y un consejero. El quórum para sesionar es más de la mitad de sus miembros.

La representación legal de la cooperativa le corresponde al presidente del consejo, pudiendo el estatuto autorizar la actuación de uno o más consejeros (art. 73). La responsabilidad de los consejeros por violación de la ley, el estatuto o el reglamento

interno, sólo puede ser eximida mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada, o bajo constancia en acta de su voto en contra.

En las mutuales el órgano de administración es el consejo directivo. La ley no es clara al establecer en su artículo 12 que se administran por un órgano directivo “y” un órgano de fiscalización, lo cual no es preciso, toda vez que este último no administra sino que controla al consejo directivo quien tiene a su cargo la gestión inmediata de los asuntos sociales.

Se trata de un “órgano colegiado, necesario, permanente e integrado exclusivamente por asociados activos, no menos de cinco, elegidos por la asamblea, que se renuevan periódicamente. Está sujeto al control no permanente de la asamblea, y al control permanente de legalidad de la junta fiscalizadora” (Moirano 2000, p.75). Pueden elegirse suplentes para reemplazos en casos de vacancia, mientras esta perdure o hasta la finalización del mandato de los reemplazados. Las atribuciones del consejo directivo son las que le asigna la ley y las indicadas para el cumplimiento de los fines sociales. Su competencia abarca todo lo que la ley o el estatuto no reservan expresamente a la asamblea, por lo que también aquí existen facultades implícitas o residuales. El mandato de los consejeros puede durar hasta cuatro ejercicios y son reelegibles. Por resolución de asamblea puede ser remunerado su trabajo personal. El consejo directivo debe llevar un libro de actas firmada por su presidente y secretario con el resumen de lo actuado, y el quórum para sesionar es más de la mitad de sus miembros.

8. Secciones en entidades multiservicio

La sección es cada actividad establecida en el objeto social del ente cooperativo, en la medida que pueda determinarse en forma clara y precisa su individualización. La asamblea o, en

su caso, el consejo de administración deberá determinar las secciones, en forma expresa, a fin de procurar que el ente se desenvuelva sobre la base de una total equidad.

La LC menciona que la memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Por su parte, el legislador estableció que los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida.

Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos seccionales y pérdidas

Los resultados deben determinarse por secciones. No podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las secciones que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores. El estado de resultados se presentará de acuerdo con el capítulo IV de las RT 8 y 9. Al pie de este estado se clasificará el resultado del ejercicio en “resultados por la gestión cooperativa con asociados”, “resultados por la gestión cooperativa con no asociados” y “resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa”, utilizando para ello bases objetivas y aplicando las secciones siguientes.

En las cooperativas de trabajo, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio, constituye un componente del costo del servicio prestado. Si el ente desarrolla más de una actividad o servicio, la discriminación de los resultados *por* la gestión operativa deberá efectuarse por cada una de las secciones.

Estado de resultados y activos y pasivos asignados por sección según la RT 24

“Por cada sección se presentarán los resultados generados por la gestión cooperativa con asociados y no asociados. Los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa deberán exponerse en forma detallada, sin asignarlos a ninguna sección” (RT 24).

“Para cumplir con los párrafos anteriores, se informará por cada sección: a) el total de ventas netas de bienes y servicios. Si existieran transacciones entre secciones se las mostrará separadamente de las transacciones con terceros, eliminándose de la sumatoria para obtener el total de ventas; b) el total de costo de los bienes vendidos y servicios prestados. Si existieran transacciones entre secciones, se las mostrará separadamente de las transacciones con terceros, eliminándose de la sumatoria para obtener el total del costo de ventas; c) el excedente (pérdida) bruto de la sección que resulta de la sumatoria de ventas y costos; d) los resultados por la valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización; e) los gastos de comercialización; f) los gastos de administración; g) otros gastos; h) los resultados financieros y por tenencia derivados de activos y pasivos; i) el excedente (pérdida) neto de la sección determinado por la sumatoria de los incisos c) hasta h).

Al pie de este cuadro se informará el total de gastos directos y de gastos indirectos asignable a cada sección. Los activos y pasivos que han generado durante el ejercicio resultados que se han clasificado por secciones deberán asignarse a las mismas. El resto de los activos y pasivos se presentarán por secciones en la medida que la información contable de la entidad así lo permita. Los activos y pasivos que se asignan a una sección son los directamente atribuibles a la misma, o los que pueden ser prorrateados sobre bases razonables atendiendo al criterio de significación. Si un ingreso o un gasto se asignara a una

sección, el activo y/o el pasivo relacionado se atribuirá a la misma sección” (RT 24 p.12).

9. Disolución y liquidación

A). Ley de Cooperativas 20.337

El Capítulo X de la LC en sus artículos 86 a 98 comprende a la disolución y liquidación de las cooperativas como alternativas que en principio deberían considerarse como actos que por su excepcionalidad, confirman la regla de que dichas entidades se constituyen para siempre, por el principio de duración ilimitada (art. 2, inc. 1º LC).

Causas de la disolución de una cooperativa:

a) decisión de la asamblea, que en principio es por simple mayoría de los presentes, salvo que la Ley o el estatuto establezcan mayor número; b) reducción del número de asociados debajo del mínimo legal (10 o 5 si lo admite la autoridad de aplicación); c) declaración en quiebra; por fusión o incorporación (art. 83 LC); d) retiro de la autorización para funcionar (art. 101 LC); e) cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, que en principio estará a cargo del consejo de administración, lo que debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (arts. 87, 88 y 89 LC). Los liquidadores deberán confeccionar dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social que someterán a la asamblea dentro de los 30 días siguientes, debiendo informar al síndico de su actuación (arts. 91 y 92 LC).

La actuación es con el aditamento “en liquidación” y una vez extinguido el pasivo social confeccionarán el balance final que someterán a la asamblea con informes del síndico y del auditor

y remitirán copia a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación (arts. 93 y 94 LC).

Se procederá al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales, deducida la proporcionalidad de quebrantos.

El sobrante patrimonial se destinará al fisco para promoción del cooperativismo (art. 101 LC). Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por el art. 10 de la LC. (art. 97 LC). Con respecto a los libros y demás documentación si no hubiere acuerdo entre los asociados el juez competente decidirá al respecto (art. 98 LC).

Quiebra de la cooperativa. En el art. 86 de la LC está previsto como causal de disolución de la entidad su declaración en quiebra, pero dicha determinación quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio. Esta última alternativa posibilita que la empresa cooperativa recupere su actividad y prosiga con el cumplimiento de su objeto social estatutario.

Fusión o integración de cooperativas. Una posibilidad de salvataje de una empresa cooperativa en crisis es a través de los mecanismos de integración que instituye el Capítulo IX (arts. 82 a 85 LC) sea mediante el procedimiento de fusión o incorporación, cuando sus objetos sociales sean comunes o complementarios.

En el caso de fusión, dos o más cooperativas se disuelven sin liquidar su patrimonio y dan lugar a una nueva cooperativa —o sea la síntesis o suma de las primeras para fortalecer su actividad—.

En el supuesto de la incorporación, una empresa cooperativa afianzada absorbe a otra que sufre una crisis y que por el proceso de integración se disolverá transfiriéndose su patrimonio a la incorporante.

Otra posibilidad que brinda la LC es la realización de una o más operaciones en común debiendo determinarse cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros. Este podría ser un paso secuencial

hacia formas más complejas de integración sea la fusión o la incorporación.

B). Ley de Mutuales 20.321

La disolución de la mutual se resolverá por asamblea convocada al efecto por haber dejado la entidad de cumplir sus fines; por retiro de la autorización para funcionar dispuesta por la autoridad de aplicación y cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Resuelta la disolución, la asamblea designará la comisión liquidadora integrada por distintos miembros y controlada por la junta fiscalizadora la que tendrá a su cargo la liquidación de la asociación (LM y estatuto tipo).

10. Fiscalización pública y privada

Fiscalización pública de cooperativas y mutuales

La Ley 20.337 vigente incorporó en dicho texto legal al Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), creado en 1971 en la órbita del Ministerio de Bienestar Social, cuya estructura y funciones quedaron de esa manera ratificadas y ampliadas.

Posteriormente, por Decreto 420/96 y sus modificatorios números 471 del 30 de abril de 1996 y 723 del 3 de julio de 1996, el INAC se fusionó con el INAM (Instituto Nacional de Acción Mutua) y surgió el INACyM (Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutua). El Decreto 721/00 estableció que el (INACyM) pasara a denominarse Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

De manera sintética las funciones del INAES se expresan en los siguientes términos:

- es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas con ámbito de actuación nacional;

- es órgano local competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás lugares de jurisdicción nacional;
- su fin principal es concurrir al desarrollo y promoción de las cooperativas;
- autoriza el funcionamiento de las cooperativas en todo el territorio nacional y las inscribe en el registro respectivo, con cuyos requisitos cumplidos la entidad se considera legalmente constituida;
- ejerce con el mismo alcance la fiscalización pública, es decir, el control del cumplimiento de las disposiciones del régimen legal y de su propio estatuto por parte de las cooperativas, así como la práctica de normas correctas en materia administrativa, contable y de información, requiriendo, a tal efecto, la documentación correspondiente;
- puede ejercer la fiscalización pública directamente o mediante convenio con el órgano local competente.
- asiste y asesora técnicamente a cooperativas e instituciones públicas y privadas en materias económicas, sociales, jurídicas, educativas, organizativas, financieras y contables, vinculadas a la teoría y la práctica del cooperativismo;
- promueve la adopción de medidas y la formulación de planes y programas tendientes a favorecer el desarrollo y la eficiencia de las cooperativas, los estudios e investigaciones relacionados al mismo fin y al perfeccionamiento de la legislación que las rige;
- sostiene un servicio estadístico y de información para el movimiento cooperativo;
- apoya económica y financieramente a las cooperativas, prestando especial atención a los sectores menos desarrollados del movimiento.

Las mutuales se hallan sujetas también a la fiscalización del INAES. Las funciones de fiscalización pública contemplan la imposición de multas de modo variable, inhabilitación temporal o permanente para el desempeño de cargos previstos en

el estatuto, intervención de la entidad y retiro de la autorización para funcionar.

Fiscalización privada

La LC establece que la fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados y un número no menor de suplentes (art. 76). La misma debe estar complementada por una auditoría externa (art. 81).

Las funciones del síndico se especifican en el art 79 de dicha ley, sin perjuicio de otras que la ley o el estatuto le confieran. Asimismo, tiene atribuciones de colaboración con los asociados y el consejo, al asistir a sus reuniones con derecho a voz, verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. Adicionalmente, puede designar a consejeros en los casos previstos en el artículo 65 del mismo cuerpo legal (Cragogna, 2016, p. 89).

El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y de informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, agotada la gestión interna (art. 80 LC).

También existe en las cooperativas la auditoría externa, que debe estar a cargo de un contador público, o en manos de una cooperativa de grado superior, o eventualmente, llevada a cabo por el órgano local competente, si la entidad así lo solicita por razones económicas. Igualmente puede estar a cargo del mismo síndico y asumir el doble rol, si este es contador público.

La auditoría debe presentar informes trimestrales y uno anual. No se trata de un órgano social de la cooperativa, sino de un servicio externo obligatorio contratado.

Generalmente es designado por el consejo de administración, con acuerdo de la sindicatura.

En las mutuales, el órgano a cargo es la junta fiscalizadora que debe estar integrada por tres o más asociados. Pueden igualmente designarse suplentes. El mandato de los integrantes de la junta fiscalizadora puede durar hasta cuatro ejercicios y son reelegibles. Por resolución de asamblea, también puede ser remunerado su trabajo personal. Deben llevar un libro de actas de reuniones con el detalle de sus informes. Las mutuales no tienen obligación legal de contar con un servicio de auditoría externa, como en el caso anterior. No obstante, deben presentar sus balances con el correspondiente dictamen profesional suscrito por un contador público.

11. Exposición contable. Auditoría, informes y procedimientos

De acuerdo con la LC, los entes cooperativos, deben contar con un servicio de auditoría externo a cargo de un contador público nacional inscrito en la matrícula respectiva (art. 81). La LC define esa auditoría como permanente. Por ello, además del informe de auditoría anual tradicional de todo tipo de entes, el auditor deberá emitir un informe, al menos trimestral. Por esta particularidad la RT 24 mencionada, además de contener normativa contable también establece precisiones sobre aspectos de la auditoría, complementarios en su momento con la RT 7 y actualmente con la RT 37.

La RT 24 precisa la denominación de los entes cooperativos y trata sobre el informe anual y los informes trimestrales mencionando dos aspectos menores, pero importantes de resaltar. Uno de ellos refiere a errores, irregularidades o fraudes, advirtiendo que son responsabilidad del consejo de administración y de la gerencia de la cooperativa y que la auditoría no tiene por objeto detectarlos. Sin embargo, si los detecta los debe comunicar a la gerencia y si los mismos son significativos pueden condicionar el informe de auditoría. El otro aspecto

menciona que el auditor debe expresar en su informe, en el párrafo referido a la información adicional requerida por disposiciones legales, si a la fecha a que se refiere la información contable, los libros y registraciones contables exigidos en la ley de cooperativas se encuentran confeccionados según lo determina la citada norma.

Sobre el informe anual, la diferencia que existe respecto del resto de los entes es que, en las cooperativas se deberá emitir un informe extenso. De acuerdo a la norma de auditoría, en este tipo de informe no solo opina sobre los estados contables (como en los informes breves o tradicionales) sino que también “extiende” su opinión a información adicional que se adjunta a los estados contables básicos y se presenta para posibilitar estudios complementarios, aunque no son necesarios para una presentación razonable de la información que deben contener los citados estados básicos. Esto se agregó debido a que la autoridad de aplicación habitualmente solicita otros datos auditados y por ello deben quedar separados como anexos bien determinados, como así también reflejar la opinión del auditor.

En cuanto a los informes trimestrales, dentro del principio de una auditoría permanente, la autoridad de aplicación solo requiere esta auditoría pero no precisa sobre que información contable se realizará. Por ello la RT 24 propone una alternativa similar a la que se solicita a las empresas que cotizan en bolsa, ya que requiere estados contables trimestrales: Este tipo de auditoría sería similar a estos entes públicos, pudiéndose hacer una auditoría completa o una revisión limitada. Dado que esta opción encarecería la administración de una cooperativa y la información a presentar, la normativa contable plantea como segunda alternativa la emisión de una suma y saldo de las cuentas al cierre del trimestre (convenientemente documentado en algún libro contable) y un tipo de revisión (no auditoría completa) que se detalla en la RT 24 ya que se trata de tareas mínimas a revisar en cada trimestre. La RT detalla cuatro opciones (p. 16).

También se aclara que el auditor debe verificar e informar sobre el cumplimiento de los requerimientos que pudiera exigir la autoridad de aplicación en lo inherente al desarrollo de su tarea de auditoría o revisión en este caso. Por ejemplo, ha sido tradicional que la autoridad solicite información impositiva de la cooperativa, como la contribución del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Por último, los informes, al menos trimestrales, como así también el anual, deben ser asentados en el libro especial de informes de auditoría.

12. Principales clases de cooperativas

Uno de los criterios de clasificación de las cooperativas puede establecerse de acuerdo a la realización del acto cooperativo. Desde esta perspectiva se pueden diferenciar las acciones realizadas entre las cooperativas y sus asociados y las cooperativas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de sus fines institucionales. Según este criterio existen las siguientes clases de cooperativas:

- las que realizan el acto cooperativo a través de la producción de bienes y servicios (la cooperativa le “compra” al asociado u obtiene el servicio);
- las que lo realizan por medio de la obtención de bienes y servicios (la cooperativa le “vende” al asociado u obtiene el servicio);
- las que realizan el acto cooperativo a través del trabajo de sus asociados (más allá de la producción u obtención de bienes y servicios);
- las que combinan distintos sectores: producen bienes y servicios u obtienen bienes y servicios. En este último caso la cooperativa no puede tener “secciones de trabajo”.

A partir de esta diferenciación se pueden identificar algunos tipos de cooperativas.

1. Cooperativas de colocación de la producción: “realizan la venta de los productos obtenidos por sus asociados (agricultores, pescadores, artesanos, entre otros) a precios satisfactorios y en condiciones convenientes de regularidad, seguridad, etc.” (Drimer 2017). En el caso de una cooperativa acopiadora agrícola, la cooperativa le compra la producción al asociado para luego venderla (quizás con servicios intermedios como el secado) a un exportador. Si la cooperativa le vende insumos al asociado, la sección será de obtención o “venta”.
2. Cooperativas de distribución (integradas por los usuarios): proveen servicios de electricidad, teléfonos, pavimentación, gas, agua potable, pavimentación, internet y otros, particularmente en las zonas rurales y en los núcleos urbanos de mediana población; se han organizado para cumplir una función sustitutiva del Estado. Surgieron de la unión vecinal para contrarrestar los excesos que las empresas de lucro cometían contra los usuarios de los servicios y para brindar el servicio en aquellas zonas en las cuales ni el Estado, ni las grandes empresas del sector privado llegaban.
3. Cooperativas de crédito: proporcionan préstamos en condiciones convenientes a sus asociados y posibilitan el ahorro periódico de sus asociados supliendo la falta de fuentes de crédito adecuadas.
4. Cooperativas de vivienda: proporcionan a sus asociados las unidades de vivienda que ellos y sus familiares necesitan ocupar, empleando para ello los sistemas de propiedad, locación o utilización cooperativa. También se denominan cooperativas de vivienda las que proporcionan a sus asociados los préstamos necesarios para que estos procuren por cuenta propia la solución de su problema de vivienda (en realidad, cooperativas de crédito para la vivienda), aquellas constituidas por profesionales, técnicos y obreros especializados

en la construcción que edifican viviendas con el objeto de obtener fuentes de ocupación estables y convenientes (cooperativas de trabajo que se dedican a la construcción de viviendas) y las cooperativas de autoconstrucción, que actúan exclusivamente para que sus miembros sean los moradores de sus viviendas (Drimer, 2017).

5. Cooperativas de seguros: surgieron para responder a la necesidad humana de cobertura técnica del riesgo potencial en que se desenvuelven todos los actos de la vida. Cubren los riesgos personales y familiares de sus asociados y los riesgos patrimoniales vinculados o no al ejercicio de su respectiva actividad económica urbana o rural (vida, enfermedad, invalidez, accidentes, daños a terceros, incendio, granizo, etc.).
6. Cooperativas de consumo: procuran a sus asociados artículos y servicios de uso y consumo personal y familiar (alimentos, indumentaria, farmacia, muebles, electrodomésticos, etc.). Sus miembros se asocian para conseguir mejores precios y calidad de los bienes.
7. Cooperativas de trabajo o asociación de personas que se reúnen para trabajar en forma conjunta con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de la organización propia que se conforma de manera autónoma:
 - 7.1. cooperativas de producción artesanal o industrial: producen bienes y ofrecen como ventaja a sus asociados una fuente laboral permanente; mayor valorización del trabajo; reconocimiento de la dignidad en la condición del asociado como trabajador; desarrollo de las aptitudes de los trabajadores asociados, etc.;
 - 7.2. empresas recuperadas que se conforman como cooperativas de trabajo ante situaciones de crisis tales como concurso de acreedores, quiebra o abandono de la actividad por parte de sus propietarios. El objeto es conservar la fuente de trabajo y habilitar la continuación inmediata de la explotación de la empresa en crisis.

13. Empresas en crisis. La alternativa a través de cooperativas

La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras en el Título III, Quiebra, Capítulo IV. Incautación, conservación y administración de los bienes, Sección II. Continuación de la explotación de la empresa, y mediante la reforma introducida por la Ley 26.684 (art. 189 y sigs.) faculta al síndico a continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos.

En particular en lo referente a la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en cooperativas, incluso en formación, así lo soliciten al síndico o al juez del proceso, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días después de la publicación de los edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. Cuando la cooperativa fuera en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta días, plazo que podría extenderse si existiesen razones fundadas (art. 189 LC y Q).

En la continuidad de la explotación de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

En tal sentido la cooperativa de trabajo deberá presentar en el plazo de veinte días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará (art. 190 LC y Q).

La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez, por ej. entre otros supuestos, en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra, debiendo el magistrado establecer

las pautas básicas de la información y actuación que establece la norma del procedimiento de quiebra (art. 191 LC y Q).

Resuelta la continuidad de la explotación de la empresa bajo la forma de cooperativa de trabajo el Estado deberá suministrarle asistencia técnica necesaria para garantizar el giro de los negocios (art. 191 bis LC y Q). La cooperativa de trabajo así constituida deberá ajustar su procedimiento conforme al Régimen Aplicable que prevé el art. 192 de la LC y Q con control del síndico y del juez, en su caso.

En la situación extrema de realización de los bienes, los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el procedimiento normado por el art. 205 de la LC y Q, y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida (art. 203 bis LC y Q) y bajo las formas que estatuye el art. 204, pudiendo la cooperativa de trabajo efectuar oferta de compra y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación sobre la base de su probable realización de mercado (art. 205 LC y Q).

Finalmente, el juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que esta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

Que la Ley de Concursos y Quiebras haya asignado un rol fundamental a las cooperativas de trabajo en el proceso falencial implica lisa y llanamente un reconocimiento de la naturaleza jurídica de las cooperativas y su función social de servicio, dentro del ámbito tradicional del Derecho Comercial.

14. Tratamiento fiscal de las cooperativas

En este ítem desarrollaremos aspectos diferenciadores del tratamiento fiscal de las cooperativas y sus asociados. Para ello tomaremos aspectos generales (para no incluir regímenes que rápidamente se desactualizan por las modificaciones de resoluciones del ente recaudador) relacionados con los impuestos nacionales y los principales impuestos provinciales.

Impuesto a las ganancias

Quizás sea el impuesto sobre el que más se ha escrito doctrina en materia de aplicación a las cooperativas. Recordemos que la ley vigente alcanza a todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal.

En la medida que en las cooperativas no existe ganancia o lucro sino un exceso de ingresos sobre los egresos, que se ajusta a través del retorno, el excedente que generan no estaría alcanzado por el impuesto a las ganancias según lo que establece la ley 20.628 (art.1).

No obstante, la ley utiliza la figura de las exenciones (art. 20) que implica una política de beneficios impositivos. Esto significa que para la ley existe ganancia en las cooperativas y están alcanzadas por el impuesto, aunque se exime del mismo a “Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza” (art. 20, inc. b y d). Cabe aclarar que esta exención planteada por la ley ha sido reglamentada por la AFIP y en el caso que las cooperativas no la soliciten, deberán aportar el impuesto correspondiente (para algunos doctrinarios se trataría de un recurso inconstitucional ya que la sola matrícula de la cooperativa en el INAES sería suficiente).

Con respecto a la distribución de los resultados de la cooperativa a los asociados, le corresponde a cada asociado, como

persona humana o jurídica, tratarlo como un ingreso en su declaración jurada. Los retornos que distribuyen las cooperativas de trabajo están gravados en la cuarta categoría mientras que los retornos que distribuyen las cooperativas de consumo entre sus asociados están exentos del impuesto a las ganancias (art. 20 inc. d).

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (contribución especial sobre el capital de las cooperativas)

La Ley 23.427 (4/11/1986) de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa determinó este gravamen que reemplazó al impuesto a los capitales (luego derogado) de las cooperativas con matrícula en el INAES. Según la ley, la base imponible está integrada por el capital cooperativo que surge de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual (art. 7). Por su parte, el pasivo cooperativo estará integrado por:

- las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la mencionada fecha;
- las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares, y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros (art.12).

El capital imponible se obtendrá considerando el siguiente procedimiento:

- a) si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo computable se deducirá íntegramente del valor de los mismos considerándose capital a la diferencia resultante;
- b) si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribu-

ción especial, el pasivo computable deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes.

El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos (art. 13).

El impuesto solo grava a las cooperativas y no tiene correspondencia con otros gravámenes sobre el patrimonio de las personas jurídicas.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Este impuesto que grava al consumo no excluye a las cooperativas que son consideradas como sujetos en forma de empresa sin importar que no persiga fines lucrativos. Se trata de exenciones objetivas, que en algunos casos están relacionadas con el sujeto cooperativa. Un ejemplo es el de los servicios de salud que las obras sociales derivan a las cooperativas; los intereses abonados a sus socios por las cooperativas o pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo; los cargos de los administradores o síndicos de cooperativas; los servicios funerarios, sepelio y cementerio a través de cooperativas; etc.

Un caso particular de jurisprudencia y discusión doctrinaria corresponde al gravamen de las operaciones de las cooperativas de trabajo con terceros ajenos a ellas. La doctrina que plantea la exención considera que el servicio personal que prestan los asociados a la cooperativa está exento del impuesto, aunque cuando se presta el servicio a un tercero al importe de la prestación corresponde adicionarle el IVA.

Por ello se considera que el hecho imponible es único y no se establecen diferencias entre el servicio que presta el asociado a la cooperativa y el que la cooperativa presta a un tercero, ya que no existen tareas que realicen los asociados para la cooperativa, sino que se organizan a través de la cooperativa para prestar servicios a terceros. Desde esta perspectiva se ha planteado

la exención de las cooperativas de trabajo promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuando el comprador, locatario o prestatario es el Estado.

Monotributo

Este régimen simplificado para pequeños contribuyentes permite unificar el componente impositivo –IVA y ganancias– y el componente previsional –aportes jubilatorios y obra social– en una única cuota mensual.

No es un régimen permitido para las cooperativas, pero sí para los asociados a una cooperativa de trabajo inscripta en la AFIP.

En general, el asociado debe ingresar el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en la que se encuadra y según el tipo de actividad que realiza.

En todos los casos la cooperativa de trabajo es agente de retención de la cuota del monotributo del asociado. Existen al respecto dos beneficios: el primero, cuando los ingresos brutos del asociado de la cooperativa de trabajo no superan el monto establecido por la AFIP. En este caso el asociado no pagará el componente impositivo del monotributo (aunque debe pagar jubilación y obra social).

El segundo beneficio se presenta cuando la cooperativa está inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social y los ingresos brutos anuales del asociado no superan la suma determinada; en este caso estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual e ingresarán sólo el componente de obra social con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Impuestos Provinciales

En este punto focalizaremos en ingresos brutos, ya que en el resto de los impuestos provinciales sobre los bienes –como inmobiliario o automotores–, o impuesto de sellos, las cooperativas en general están gravadas, salvo exenciones concretas en cooperativas de trabajo y/o consumo. El mismo sentido corresponde a las tasas retributivas provinciales o municipales.

El impuesto a los ingresos brutos surgió como un gravamen sobre la actividad comercial (su antecedente fue el impuesto a las actividades lucrativas) y para su cálculo tiene como base los ingresos. Aunque por su objeto las cooperativas deberían estar excluidas, las provincias fueron incorporando a sus leyes impositivas expresamente a las cooperativas. La ley 23.548 de coparticipación federal considera que los impuestos recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro y no menciona a las cooperativas. En cuanto al impuesto a las ganancias, en varios casos las leyes provinciales eximen a las cooperativas de esta tributación.

Desde el punto de vista doctrinario las cooperativas no deben ser alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos ya que el hecho imponible original no las incluía (Masón, 2020 p.108).

Cabe mencionar que varias constituciones provinciales eximen de toda clase de impuestos provinciales a las cooperativas y en algunos casos comprometen un tratamiento tributario especial sin llegar a la exención. En este sentido las exenciones especiales más comunes alcanzan a las cooperativas de trabajo, las cooperativas agrícolas y en menor caso a las cooperativas de servicios públicos, de consumo y de transporte.

Referencias

- Alianza Cooperativa Internacional (1996). *Los principios cooperativos para el siglo XXI*. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Cracogna D. (2016). *Manual de legislación cooperativa*. Segunda edición. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Farrés Cavagnaro, J. y Farrés, P. (1996). *Mutuales. Ley 20321 Comentada, anotada y concordada*. Mendoza, Cuyo: Ediciones Jurídicas.
- Kaplan de Drimer A., Drimer B. (2017). *Las cooperativas : fundamentos, historia y doctrina*. Cuarta edición. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Masón R. A. (2020). Las cooperativas y el régimen tributario. En *Políticas Públicas y Cooperativas* (pp. 97-112). Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Moirano, A. (2000). *Manual de Mutuales*. Buenos Aires: Intercoop Editora.

Leyes

- Ley N° 11.380. Banco de la Nación Argentina - Banco Hipotecario, Autorizaciones. Boletín Oficial. Buenos Aires, 20 de octubre de 1926.
- Ley N° 11.388. Sociedades Cooperativas. Boletín Oficial. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1926.
- Ley N° 20.321. Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales. Boletín Oficial. Buenos Aires, 10 de mayo de 1973.
- Ley N° 20.337. Ley de Cooperativas. Boletín Oficial. Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.
- Ley N° 20.488. Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas. Boletín Oficial. Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.
- Ley N° 20.628. Ley de impuesto a las ganancias. Boletín Oficial. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973.
- Ley N° 23.427. Creación del Fondo para Educación y Capacitación Cooperativa. Boletín Oficial. Buenos Aires. 4 de noviembre de 1986.
- Ley N° 23.548. Coparticipación Federal. Régimen transitorio. Boletín Oficial. Buenos Aires, 26 de enero de 1988
- Ley N° 24.522 Concursos y quiebras. Régimen legal. Boletín Oficial. Buenos Aires, 9 de agosto de 1995.
- Ley N° 26.173. Entidades financieras. Boletín Oficial. Buenos Aires 11 de diciembre de 2006.
- Ley N° 27.430. Impuestos. Modificaciones. Boletín Oficial. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017.
- Normas y Resoluciones Técnicas de Auditoría, Contabilidad, Valuación y Exposición
- Norma Internacional de Contabilidad n° 32 (NIC 32). Instrumentos Financieros: Presentación e información a reve-

- lar. Aprobada por el IASB el 17 de diciembre de 2003 y adoptada por la UE el 29 de diciembre de 2004 (Reglamento (CE) 2237/ 2004).
- Resolución Técnica n° 6. Estados contables en moneda homogénea. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Capital Federal, 30 de Mayo de 1984.
- Resolución Técnica n° 7. Normas de auditoría. Resolución Técnica derogada a partir de la fecha de vigencia y correspondiente aplicación de la Resolución Técnica N° 37. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- Resolución Técnica n° 8. Normas generales de exposición contable (Modificada por RT N° 19 - RT N° 21 - RT N° 27 - RT N° 28 -Resolución de JG N° 249-02 - Resolución de JG N° 312-05.) Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. San Salvador de Jujuy, Jujuy, 11 de Diciembre de 1987.
- Resolución Técnica n° 9. Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios (Modificada por RT N° 19 - RT N° 20 - RT N° 27 – RT N° 31 - RT N° 40 - Resolución de JG N° 249-02 - Resolución de JG N° 312-05). Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. San Salvador de Jujuy, Jujuy, 11 de Diciembre de 1987.
- Resolución Técnica n° 11. Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin Fines de Lucro. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Ushuaia, Tierra del Fuego, 25 de junio de 1993.
- Resolución Técnica n° 19. Normas contables profesionales: modificaciones a las resoluciones técnicas 4, 5, 6 ,8 ,9 ,11 y 14. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Esquel, Chubut, 8 de diciembre de 2000.

- Resolución Técnica n° 24. Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Paraná (Entre Ríos), 28 de marzo de 2008.
- Resolución Técnica n° 25. Normas profesionales: Modificación de la Resolución Técnica 11. Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin Fines de Lucro. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Termas de Rio Hondo (Provincia de Santiago del Estero), 4 de julio de 2008.
- Resolución Técnica n° 27. Normas contables profesionales: Modificaciones a las Resoluciones Técnicas 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Corrientes, 12 de junio de 2009.
- Resolución Técnica n° 31. Normas contables profesionales: Modificación de las Resoluciones Técnicas No 9, 11, 16 y 17. Introducción del modelo de revaluación de bienes de uso excepto activos biológicos. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Mendoza, 25 de noviembre de 2011.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN FEBRERO DE 2020
EN EL TALLER DE LA COOPERATIVA EL ZÓCALO LTDA.
IMPRESA GESTIONADA POR SUS TRABAJADORES
VENEZUELA 1259, C.A.B.A.

www.cooperativaelzocalo.com.ar